EXP. N.° 04579-2008-PA/TC
LIMA
CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de enero de 2010

**VISTA**

El recurso de reposición de fecha 15 de octubre de 2009, formulado por Scotiabank Perú S.A.A. respecto de la resolución de fecha 4 de setiembre de 2009, en el proceso de amparo seguido contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y;

**ATENDIENDO A**

1. Que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406° del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera "[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido". Asimismo, el tercer párrafo del mencionado artículo 121° del CPCons establece que "contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal".

2. Que la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 4 de setiembre de 2009 declara la revocatoria de la resolución recurrida y ordena se admita a tramite la demanda de amparo toda vez que los hechos alegados pueden tener incidencia directa sobre los derechos fundamentales invocados.

3. Que en su recurso de reposición el recurrente alega que la resolución antes mencionada vulnera sus derechos de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha incurrido en un vicio de motivación aparente, pues no se ha señalado cuáles son las razones mínimas que sustentan la decisión de considerar que se debe revocar la resolución recurrida y admitirla a trámite.

4. Que sobre el particular cabe precisar que conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que una decisión jurisdiccional posea motivación suficiente, motivación congruente, motivación interna (logicidad entre premisas y conclusión) y motivación externa (justificación correcta tanto de la premisa fáctica como de la premisa normativa), entre otros aspectos. En el específico supuesto de la motivación suficiente, ésta no implica en modo alguno la expresión de abundantes argumentos para la solución de un caso, sino aquello mínimo indispensable para adoptar tal decisión.

5. Que en el presente caso la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 4 de setiembre de 2009 argumenta en el fundamento que de la evaluación de autos "se advierte que los hechos alegados por la demandante [Caja de Pensiones Militar Policial] pueden tener incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados", por lo que "no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si las resoluciones judiciales cuestionadas afectaron o no los derechos fundamentales invocados por la recurrente".

   Debe destacarse que lo resuelto por este Colegiado no es un examen de fondo respecto de la vulneración o no vulneración del derecho de propiedad de la demandante Caja de Pensiones Militar Policial, sino tan sólo un auto en el que se ha detectado un error al juzgar (deficiente evaluación de la demanda por parte de las dos instancias jurisdiccionales de primera y segunda instancia del proceso constitucional de autos) por lo que se ordenó revocar el auto de rechazo liminar y ordenó admitir a trámite la demanda.

6. Que conforme a lo antes expuesto y teniendo en cuenta lo decidido finalmente (ordenar la admisión a trámite la demanda), este Colegiado estima que los argumentos expresados por el Tribunal Constitucional para adoptar tal decisión resultan suficientes, de modo que no existiendo fundamento que justifique dejar sin efecto la resolución objeto del recurso de reposición, éste debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**MESÍA RAMÍREZ**
**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR